

Armenia (Q)

Señor
DIEGO ALONSO MARÍN
Gerente La Previsora S.A
Armenia (Q)

Asunto: respuesta observaciones invitación pública No. 001 de 2018

Cordial Saludo

De manera atenta nos permitimos dar respuesta a las observaciones presentadas a la invitación pública No. 001 de 2018 cuyo objeto consiste en "Seleccionar la Compañía(s) Aseguradora que ofrezca las mejores condiciones técnicas y económicas para contratar mediante pólizas de seguros el cubrimiento de los riesgos, bienes e intereses patrimoniales y personas de COMFENALCO QUINDÍO para la vigencia 2018-2019"

NUMERAL 1.2. TIPO DE PROCESO (ELIMINAR PARTICIPACIÓN DE PERSONAS NATURALES). PÁGINA. 1.

Con base al artículo 1037 del código que establece que dentro de los contratos de seguros la aseguradora únicamente puede ser una persona jurídica, se solicita respetuosamente que las únicas personas posibilitadas para presentar ofertas son las personas jurídicas más no las naturales, el tenor literal de la norma es el siguiente:

ARTÍCULO 1037. PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO. Son partes del contrato de seguro:

- 1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y
- 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.

Por lo anterior se solicita amablemente a la entidad, eliminar de la presente invitación la participación de personas naturales.

RESPUESTA DE COMFENALCO QUINDÍO. Se acepta la observación, teniendo en cuenta que efectivamente este proceso no incluye personas naturales, por disposición legal solo se admite compañías de seguros legalmente constituidas y autorizadas por la Superintendencia Financiera para operar en el país y ofrecer todos los ramos de seguros requeridos por la entidad.

NUMERAL 5.2.8 GRUPOS EMPRESARIALES

Solicitamos respetuosamente que para el presente proceso de selección se elimine toda forma de participación bajo la figura de GRUPOS EMPRESARIALES, en el cual se encuentra en algunos numerales del Proyecto de pliego de condiciones.

Esto en base que dentro de las modalidades de contratación contempladas en la Ley 80 de 1993 no figura la de **grupos empresariales**.

RESPUESTA DE COMFENALCO QUINDÍO. Como se incide en el numeral 1.1 de la invitación pública No. 001 de 2018, el régimen de contratación de la Caja de Compensación Familiar de Fenalco COMFENALCO QUINDÍO, es de derecho privado, en consecuencia los procesos de contratación que realiza se rigen por las normas de derecho civil y comercial y en todo caso se ajustará a las normas especiales que regulan la actividad de las Cajas de Compensación Familiar y el Manual de Contratación.

La ley 80 de 1993 por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, dispone las reglas y principios que rigen la contratación de las entidades estatales.

Los grupos empresariales están contemplados en la legislación comercial y no contravienen las normas de contratación, vemos como el contrato de seguro es de naturaleza comercial, los cuales obviamente deben cumplir con las exigencias propias de estos grupos en el registro mercantil y las exigencias propias de la invitación pública.

Por lo anterior no se acepta la solicitud.

NUMERAL 4.1.3 VERIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS, ELIMINAR LA PARTICIPACIÓN DE PERSONAS EXTRANJERAS. PÁGINA 10.

De manera respetuosa solicitamos sea eliminado del pliego de condiciones y de los documentos del proceso toda referencia a que se permita la participación de

personas extranjeras en el presente proceso de selección, con base en las siguientes razones:

a) La Ley 1328 de 2009 por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones y se establece el Régimen de Protección al Consumidor Financiero, en su artículo 61 señala que las personas extranjeras solo podrán ofrecer en el país única y exclusivamente seguros asociados al transporte marítimo internacional, la aviación comercial internacional y el lanzamiento y transporte espacial (incluyendo satélites), además que prohíbe la adquisición de seguros en los cuales el tomador, asegurado o beneficiario sea una entidad del Estado.

A continuación se transcribe la citada norma:

**"TITULO VII.
DE LA LIBERALIZACIÓN COMERCIAL EN MATERIA DE SERVICIOS
FINANCIEROS.**

ARTÍCULO 61. COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SEGUROS. *Modificase el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:*

Artículo 39. *Personas no autorizadas. Salvo lo previsto en los párrafos del presente artículo, queda prohibido celebrar en el territorio nacional operaciones de seguros con entidades extranjeras no autorizadas para desarrollar la actividad aseguradora en Colombia o hacerlo con agentes o representantes que trabajen para las mismas. Las personas naturales o jurídicas que contravengan lo dispuesto en el presente artículo quedarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo 208 del presente Estatuto.*

PARÁGRAFO 1o. *Las compañías de seguros del exterior podrán ofrecer en el territorio colombiano o a sus residentes, única y exclusivamente, seguros asociados al transporte marítimo internacional, la aviación comercial internacional y el lanzamiento y transporte espacial (incluyendo satélites), que amparen los riesgos vinculados a las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos, así como seguros que amparen mercancías en tránsito internacional.*

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer la obligatoriedad del registro de las compañías de seguros del exterior que pretendan ofrecer estos seguros en el territorio nacional o a sus residentes.

Salvo lo previsto en el presente párrafo, las compañías de seguros del exterior no podrán ofrecer, promocionar o hacer publicidad de sus servicios en el territorio colombiano o a sus residentes.

PARÁGRAFO 2o. *Toda persona natural o jurídica, residente en el país, podrá adquirir en el exterior cualquier tipo de seguro, con excepción de los siguientes:*

a) *Los seguros relacionados con el sistema de seguridad social, tales como los seguros previsionales de invalidez y muerte, las rentas vitalicias o los seguros de riesgos profesionales;*

b) *Los seguros obligatorios;*

c) Los seguros en los cuales el tomador, asegurado o beneficiario debe demostrar previamente a la adquisición del respectivo seguro que cuenta con un seguro obligatorio o que se encuentra al día en sus obligaciones para con la seguridad social, y

d) Los seguros en los cuales el tomador, asegurado o beneficiario sea una entidad del Estado. No obstante, el Gobierno Nacional podrá establecer, por vía general, los eventos y las condiciones en las cuales las entidades estatales podrán contratar seguros con compañías de seguros del exterior”.

Por las anteriores razones solicitamos eliminar lo indicado "...De conformidad al artículo 221 del decreto 019 de 2012..." y todo lo que haga referencia a este tema en el pliego de condiciones.

RESPUESTA COMFENALCO. Se acepta la observación al verificar las normas citadas, en especial el art. 61 de la ley 1328 de 2009.

NUMERAL 6.2 GARANTÍA (GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO).
PÁGINA. 21

Solicitamos respetuosamente la eliminación de todo lo referente a la obligación de suscripción de la garantía única de cumplimiento, debido a que en el Art 7 de la ley 1150 de 2.007 se observa como el legislador quiso delegar de manera general en el Ejecutivo la reglamentación del tema de las garantías, facultándolo para determinar vía Decreto los mecanismos de cobertura del riesgo, las condiciones generales que deben ser incluidas en las pólizas de los contratos Estatales, los criterios que se emplearán para la exigencia de las garantías cuando a ello hubiere lugar, las clases y niveles de amparo de los riesgos de los contratos y los casos en que por las características y complejidad del contrato a celebrar, puedan ser divididas las mencionadas garantías.

Igualmente y a renglón seguido, de manera especial en el mismo artículo 7 de la ley 1150 de 2.007, el legislador tipificó expresamente y como regla de excepción la no obligatoriedad de las garantías en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguro, y finalmente consagró la discrecionalidad para exigir las o no en aquellos cuyo valor sea inferior al 10% de la menor cuantía de la respectiva entidad así como en los demás contratos distintos a los enunciados que señale el reglamento.

Una sana interpretación de este artículo conduce a pensar que la excepción general está clara en cuanto excluye de la exigencia de garantías a los Empréstitos, Interadministrativos y Seguros, y la discrecionalidad se otorga exclusiva y específicamente para los contratos de Mínima Cuantía cuya naturaleza del objeto contractual y forma de pago lo ameriten, así como para aquellos contratos que exceptúe el reglamento, distintos a los expresamente tipificados ya como excepción en el mencionado artículo 7 de la ley 1150 de 2.007.

Y es que resulta sana la interpretación antepuesta, al analizar la propia redacción del inciso 5 del art. 7 de la ley 1150 en cuanto al repetir las excepciones que traía la ley 80 adiciona aquellas con los demás contratos que señale el reglamento, amén de con los contratos de mínima cuantía, estableciendo la propia ley para este último caso, (el caso de los contratos de mínima cuantía) la discrecionalidad para exigir o no las garantías.

No otra podría ser la interpretación, pues resulta apenas lógico pensar que el espíritu del legislador en este inciso fue precisamente excepcionar de garantías contratos en que por su naturaleza o características no resultan pertinentes. Sea este el caso de los contratos de Empréstito donde resulta absurdo que se le exijan garantías de cumplimiento a quien va a prestar el dinero; o de los contratos o convenios interadministrativos donde contrata la administración con ella misma; o de los contratos de seguros donde se le pretenda exigir a quien garantiza una indemnización por la ocurrencia del riesgo que se ampara, que garantice la indemnización que garantiza; situaciones todas que rayan con lo absurdo.

Por las anteriores razones consideramos pues que, el único caso donde resulta discrecional para la administración exigir o no garantías, además de los casos en que la ley o el reglamento expresamente consagre la excepción, es en el caso de contratación de mínima cuantía, (excluyéndose el Seguro de mínima cuantía) tal como se ha explicado y se consagra en el inciso 5 del artículo 7 de la ley 1150 de 2.007.

RESPUESTA COMFENALCO. Se reitera que el proceso de selección de la Caja de Compensación Familiar de COMFENALCO QUINDIO no se rige por las normas de contratación pública. El Manual de Contratación de la entidad se exige garantía única de cumplimiento para contratos superiores a 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Por lo anterior no se acepta su observación.

NUMERAL 6.3 CLAUSULA PENAL .PÁGINA. 21

"...De la Ley 1474 de 2011 reza "...Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento..."

De una sana hermenéutica de las normas analizadas, puede colegirse sin lugar a equívocos, que en materia atinente al Contrato Estatal de Seguro, el Art 17 de la ley 1150 de 2.007 no modificó las excepciones que traía el parágrafo del Art 14 de la ley 80 de 1.993 y en consecuencia, este artículo 17 de la ley 1150 de 2.007 será aplicable a todos los contratos estatales, excepción hecha de aquellos contratos expresamente excluidos de la aplicación de exorbitancia, como en efecto lo son los contratos de: Cooperación Internacional, de Empréstito, los Interadministrativos, las Donaciones, los Arrendamientos, los celebrados por las EICE y las SEM, los Contratos de Seguro....”

Así las cosas, De acuerdo a lo consagrado en el artículo o 14 de la ley 80 de 1993 las clausulas exorbitantes se entienden incluidas así no se hayan hecho explícitas en el contrato, para los que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. Consecuentemente, la misma disposición legal permite que las mismas puedan (facultativamente) ser incorporadas en los contratos de suministro y de prestación de servicios.

Ahora bien, en contratos distintos como el de seguro no es posible ni facultativamente pactarlas en el contrato; además en el parágrafo de la misma disposición legal se exceptúa la posibilidad de incluir estas cláusulas en “los contratos de seguro tomados por entidades estatales”. Por consiguiente, no solo es claro sino una imposición legal, que para los contratos de seguro que celebren las entidades estatales no se incorporen las clausulas exorbitantes”, razón por la cual exigimos eliminar las cláusulas en mención.

De igual manera en la ley 80 de 1.993 tampoco se encontraba tipificada la potestad Exorbitante de Declarar Unilateralmente el incumplimiento y a pesar de estar hoy tipificada en el citado Art 17 de la ley 1150 de 2.007, necesario es concluir en atención a las consideraciones expuestas en el punto anterior, que las excepciones propuestas por el parágrafo del Art 14 de la ley 80 de 1.993, no fueron modificadas por la ley 1150 en cuanto a la exorbitancia se refiere y por lo tanto, resulta improcedente la tipificación de cláusulas exorbitantes, incluidas las de multas y declaración de incumplimiento unilateral en los contratos de seguro por expresa exclusión legal.

RESPUESTA COMFENALCO QUINDÍO. No se acepta su observación, en virtud a que el proceso de selección de la Caja de Compensación Familiar de COMFENALCO no se rige por las normas de contratación pública. Considera la

entidad conveniente desde la planeación del presente proceso de selección estipular esta cláusula para eventuales incumplimientos de la compañía de seguros, además de ser cláusulas del derecho privado que perfectamente aplican a la naturaleza comercial del contrato de seguros y que no se contraponen con la exigencia de garantía de cumplimiento que ampara el contrato.

OBSERVACIONES TECNICAS

Solicitar formularios de solicitud de seguro de RCCYH, RCD&O, IRF y estados financieros comparativos con corte a 31 de diciembre de 2017

Se solicita respetuosamente aclaración sobre la fecha de inicio de vigencia solicitada en la invitación para las Pólizas de Responsabilidad Civil para Clínicas y Hospitales 08/03/2018 y Vida Grupo Deudores (Crédito, Consumo y Turismo) 01/04/2018, toda vez que de ser correctas, no se podría establecer la existencia de riesgo asegurable, elemento de la esencia del contrato de seguro, en la medida que no concurrirían las características propias de este cuales son su futuridad e incertidumbre pues, el riesgo asegurable debe ser incierto objetivamente y, además, futuro; los hechos ya acontecidos, por ser ciertos y, por ende, no ser futuros, ya no entrañan riesgo asegurable de conformidad con la ley, como tampoco la incertidumbre, cuando es subjetiva. De lo anterior se colige que son características del riesgo asegurable, como elemento esencial del contrato de seguro, su futuridad y su incertidumbre; por tal circunstancia, no resulta legalmente posible en estos casos, que las compañías de seguros expidan pólizas cuya vigencia se inicie con anterioridad a la fecha del perfeccionamiento del contrato.

RESPUESTA COMFENALCO QUINDÍO: La vigencia correcta para la póliza de RCCH es del 08-03-2019 al 31-03-2019 y Vida Grupo Deudores (Crédito, Consumo y Turismo) 01/04/2019 al 01/04-2019 En conclusión no presentar oferta para este ramo ya que recientemente fue renovada por aseguradora Solidaria de Colombia.

Los formularios solicitados están en proceso de diligenciamiento y serán enviados al correo electrónico de la Previsora S.A o publicados en la página web de Comfenalco Quindío a más tardar el 12 de abril de 2018.

SEGURO DIRECTORES Y ADMINISTRADORES

Se solicita respetuosamente definir una fecha exacta de retroactividad para la póliza de Directores y Administradores, toda vez que por condiciones de reaseguro, la retroactividad ilimitada presenta dificultades en su consecución.

Se solicita respetuosamente disminuir el límite de valor asegurado a \$3.000.000.000 por vigencia.

RESPUESTA COMFENALCO: Las condiciones actuales de aseguramiento de la Caja para esta póliza con la compañía de seguros otorgan una retroactividad ilimitada, motivo por el cual no es posible disminuir el valor asegurado ni definir fecha de retroactividad

SEGURO COLECTIVO DE AUTOMÓVILES

Se solicita respetuosamente excluir de la cobertura básica de vehículo de reemplazo para pérdidas totales o parciales a las motos.

RESPUESTA COMFENALCO: Se acepta su solicitud

SEGURO DE RCE CLINICAS Y HOSPITALES

Se solicita respetuosamente incluir dentro de la definición de la cláusula común de Responsabilidad Civil Contractual en desarrollo de nuevas actividades y operaciones, siempre y cuando sea previamente informada y aceptada por la aseguradora, quien definirá si acepta la inclusión del nuevo riesgo y el costo de la prima.

RESPUESTA COMFENALCO: Se acepta incluir en clausula común, previa información a la aseguradora con cobro de prima pero es de obligatorio aceptación por parte de la compañía de seguros

TRANSPORTE DE VALORES

Se solicita respetuosamente que en las Garantías de límites de Transporte, para dinero en efectivo, con mensajero particular, se disminuyan los valores por despacho a:

Límite por despacho de hasta \$20.000.000 transportado por mensajero particular solo.

Límite por despacho superior a \$20.000.000, transportado por mensajero particular acompañado por persona mayor de edad.

RESPUESTA COMFENALCO: No se acepta su solicitud pero modificados el valor del límite por despacho hasta \$30.000.000 transportado por mensajero particular solo y el límite por despacho superior a \$30.000.000, transportado por mensajero particular acompañado por persona mayor de edad.

EN LA CLÁUSULA DE REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA, SE ACLARE QUE OPERA CON TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS (90) DÍAS YA QUE LA DESCRIPCIÓN EN LETRAS DIFIERE DEL NÚMERO DE DÍAS. IGUALMENTE SE SOLICITA QUE PARA AMIT Y AMCCOPH SEAN 10 DÍAS, YA QUE POR RESTRICCIONES E CONTRATO DE REASEGURO NO ES POSIBLE OFRECER RENOVACIONES SUPERIORES EN ESTE AMPARO

RESPUESTA COMFENALCO: Se acepta su solicitud

TRANSPORTE DE MERCANCIAS

Se solicita respetuosamente que en la cláusula de Revocación de la póliza, se aclare que opera con término de noventa días (90) días ya que la descripción en letras difiere del número de días. Igualmente se solicita que para AMIT Y AMCH sean 10 días, ya que por restricciones del contrato de reaseguro no es posible ofrecer renovaciones superiores en este amparo

RESPUESTA COMFENALCO: Se acepta su solicitud.

INFIDELIDAD Y RIESGOS FINANCIEROS Y DELITOS ELECTRONICOS Y POR COMPUTADOR

Se solicita respetuosamente que en la cláusula de restablecimiento automático de la suma asegurada, se permita incluir "con cobro de prima adicional"

RESPUESTA COMFENALCO: Se acepta su solicitud.

Las respuestas a las observaciones serán tenidas en cuenta al momento de la evaluación de las propuestas.

Atentamente,



JOSE FERNANDO MONTES SALAZAR
Director Administrativo

